



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - Nº 715

Bogotá, D. C., jueves, 15 de junio de 2023

EDICIÓN DE 9 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### INFORMES DE CONCILIACIÓN

#### INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 134 DE 2022 SENADO – 260 DE 2021 CÁMARA

*por medio de la cual se prohíbe el uso de animales para disuadir manifestaciones, motines y asonadas y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D.C, 14 de junio de 2023

Honorable Senador:  
**ALEXANDER LÓPEZ MAYA**  
Presidente  
Senado de la República

Honorable Representante:  
**DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**  
Presidente  
Cámara de Representantes

**ASUNTO: INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY 134 DE 2022 SENADO – 260 DE 2021 CÁMARA** *“Por medio de la cual se prohíbe el uso de animales para disuadir manifestaciones, motines y asonadas y se dictan otras disposiciones”.*

Honorables Presidentes:

En cumplimiento de la designación realizada por las mesas directivas del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes para conciliar las diferencias entre los textos aprobados por las Plenarias de ambas Cámaras del Proyecto de Ley 134 de 2022 Senado – 260 de 2021 Cámara *“Por medio de la cual se prohíbe el uso de animales para disuadir manifestaciones, motines y asonadas y se dictan otras disposiciones”*, nos permitimos rendir informe de conciliación del proyecto en mención.

#### INFORME DE CONCILIACIÓN

De conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos integrantes de la Comisión de Conciliación, comedidamente nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes el texto conciliado del proyecto de la referencia. Después de analizar detalladamente el contenido de ambos textos, concluimos que debe acogerse el texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República.

A continuación, procedemos a elaborar un cuadro de correspondencia temática, toda vez que los cambios efectuados al proyecto en el transcurso modificaron la numeración y el contenido de varios artículos, esto en aras de facilitar su análisis y comprensión por parte de los miembros de ambas Corporaciones.

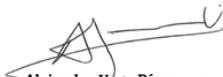
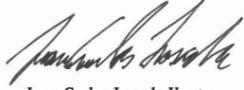
#### A. CUADRO COMPARATIVO ENTRE TEXTOS APROBADOS:

Texto aprobado en segundo debate en plenaria de Cámara de Representantes	Texto aprobado en segundo debate en plenaria del Senado de la República	Observaciones <sup>1</sup>
Título <i>Por medio de la cual se prohíbe el uso de animales para disuadir manifestaciones, motines, asonadas o cualquier otra afectación del orden público y se dictan otras disposiciones.</i>	Título <i>“Por medio de la cual se prohíbe el uso de animales para disuadir manifestaciones, motines y asonadas y se dictan otras disposiciones”.</i>	Se acoge el texto de Senado
<b>Artículo 1°.</b> Objeto. El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 con el fin de prohibir el uso de animales para disuadir manifestaciones, motines, asonadas o cualquier otra afectación del orden público, teniendo en cuenta las normas y obligaciones vigentes en materia de protección y bienestar animal.	<b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente Ley tiene por objeto modificar las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 con el fin de prohibir el uso de animales para disuadir manifestaciones, motines y asonadas, teniendo en cuenta las normas y obligaciones vigentes en materia de protección y bienestar animal.	Se acoge el texto de Senado
<b>Artículo 2°.</b> Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1801 de 2016, así:	<b>Artículo 2.</b> Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1801 de 2016, así:	Se acoge el texto de Senado
<b>Artículo 8°.</b> Principios. Son principios fundamentales del Código: 1. La protección de la vida y el respeto a la dignidad humana. 2. Protección y respeto a los derechos humanos. 3. La prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes y su protección integral. 4. La igualdad ante la ley. 5. La libertad y la autorregulación.	<b>Artículo 8. Principios.</b> Son principios fundamentales del Código: 1. La protección de la vida y el respeto a la dignidad humana. 2. Protección y respeto a los derechos humanos. 3. La prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes y su protección integral. 4. La igualdad ante la ley.	

<sup>1</sup> Para consultar unidad temática respecto de los artículos, ver Tabla A: Correspondencia Temática

<p>6. El reconocimiento y respeto de las diferencias culturales, la autonomía e identidad regional, la diversidad y la no discriminación.</p> <p>7. El debido proceso.</p> <p>8. La protección de la diversidad e integridad del ambiente y el patrimonio ecológico.</p> <p>9. Protección y respeto por los animales en su calidad de seres sintientes.</p> <p>10. La solidaridad.</p> <p>11. La solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos.</p> <p>12. El respeto al ordenamiento jurídico y a las autoridades legalmente constituidas.</p> <p>13. Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.</p> <p>14. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto.</p> <p>Parágrafo. Los principios enunciados en la Ley 1098</p>	<p>5. La libertad y la autorregulación.</p> <p>6. El reconocimiento y respeto de las diferencias culturales, la autonomía e identidad regional, la diversidad y la no discriminación.</p> <p>7. El debido proceso.</p> <p>8. La protección de la diversidad e integridad del ambiente y el patrimonio ecológico.</p> <p>9. Protección y respeto por los animales en su calidad de seres sintientes.</p> <p>10. La solidaridad.</p> <p>11. La solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos.</p> <p>12. El respeto al ordenamiento jurídico y a las autoridades legalmente constituidas.</p> <p>13. Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.</p> <p>14. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto.</p>		<p>de 2006 deberán observarse como criterio de interpretación y aplicación de esta ley cuando se refiera a niños, niñas y adolescentes.</p> <p><b>Artículo 3°.</b> Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 así:</p> <p>Artículo 10. Deberes de las autoridades de policía. Son deberes generales de las autoridades de Policía:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano.</li> <li>2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia.</li> <li>3. Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia.</li> <li>4. Dar el mismo trato a todas las personas, sin perjuicio de las medidas especiales de protección que deban ser brindadas por las autoridades de Policía a aquellas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección constitucional.</li> <li>5. Promover los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como vía de solución de</li> </ol>	<p>Parágrafo. Los principios enunciados en la Ley 1098 de 2006 deberán observarse como criterio de interpretación y aplicación de esta ley cuando se refiera a niños, niñas y adolescentes.</p> <p><b>Artículo 3°.</b> Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 así:</p> <p>Artículo 10. Deberes de las autoridades de policía. Son deberes generales de las autoridades de Policía:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano.</li> <li>2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia.</li> <li>3. Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia.</li> <li>4. Dar el mismo trato a todas las personas, sin perjuicio de las medidas especiales de protección que deban ser brindadas por las autoridades de Policía a aquellas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección constitucional.</li> <li>5. Promover los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como vía de solución de</li> </ol>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>
<p>desacuerdos o conflictos entre particulares, y propiciar el diálogo y los acuerdos en aras de la convivencia, cuando sea viable legalmente.</p> <p>6. Recibir y atender de manera pronta, oportuna y eficiente, las quejas, peticiones y reclamos de las personas.</p> <p>7. Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas.</p> <p>8. Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia.</p> <p>9. Aplicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia.</p> <p>10. Conocer, aplicar y capacitarse en mecanismos alternativos de solución de conflictos y en rutas de acceso a la justicia.</p> <p>11. Evitar al máximo el uso de la fuerza y de no ser esto posible, limitarla al mínimo necesario.</p> <p>12. Respetar el ambiente y velar por su cuidado, así como proteger todas las formas de vida, incluyendo la de los animales en su calidad de seres sintientes, velando por su bienestar, salud física y emocional y evitando el sufrimiento innecesario.</p> <p><b>Artículo 4°.</b> Modifíquese el artículo 166 de la Ley 1801 de 2016 así:</p> <p>Artículo 166. Uso de la fuerza. Es el medio material, necesario, proporcional y racional,</p>	<p>desacuerdos o conflictos entre particulares, y propiciar el diálogo y los acuerdos en aras de la convivencia, cuando sea viable legalmente.</p> <p>6. Recibir y atender de manera pronta, oportuna y eficiente, las quejas, peticiones y reclamos de las personas.</p> <p>7. Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas.</p> <p>8. Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia.</p> <p>9. Aplicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia.</p> <p>10. Conocer, aplicar y capacitarse en mecanismos alternativos de solución de conflictos y en rutas de acceso a la justicia.</p> <p>11. Evitar al máximo el uso de la fuerza y de no ser esto posible, limitarla al mínimo necesario.</p> <p>12. Respetar el medio ambiente y velar por su cuidado, así como proteger todas las formas de vida, incluyendo la de los animales en su calidad de seres sintientes, velando por su bienestar, salud física y emocional y evitando el sufrimiento innecesario.</p> <p><b>Artículo 4.</b> Modifíquese el artículo 166 de la Ley 1801 de 2016 así:</p> <p><b>Artículo 166. Uso de la fuerza.</b> Es el medio material, necesario, proporcional y racional,</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>	<p>empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la ley.</p> <p>El uso de la fuerza se podrá utilizar en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Para prevenir la inminente o actual comisión de comportamientos contrarios a la convivencia, de conformidad con lo dispuesto en el régimen de Policía y en otras normas.</li> <li>2. Para hacer cumplir las medidas correctivas contempladas en este Código, las decisiones judiciales y obligaciones de ley, cuando exista oposición o resistencia.</li> <li>3. Para defenderse o defender a otra persona de una violencia actual o inminente contra su integridad y la de sus bienes, o protegerla de peligro inminente y grave.</li> <li>4. Para prevenir una emergencia o calamidad pública o evitar mayores peligros, daños o perjuicios, en caso de haber ocurrido la emergencia o calamidad pública.</li> <li>5. Para hacer cumplir los medios inmateriales y materiales, cuando se presente oposición o resistencia, se apele a la amenaza, o a medios violentos.</li> </ol>	<p>empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la ley.</p> <p>El uso de la fuerza se podrá utilizar en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Para prevenir la inminente o actual comisión de comportamientos contrarios a la convivencia, de conformidad con lo dispuesto en el régimen de Policía y en otras normas.</li> <li>2. Para hacer cumplir las medidas correctivas contempladas en este Código, las decisiones judiciales y obligaciones de ley, cuando exista oposición o resistencia.</li> <li>3. Para defenderse o defender a otra persona de una violencia actual o inminente contra su integridad y la de sus bienes, o protegerla de peligro inminente y grave.</li> <li>4. Para prevenir una emergencia o calamidad pública o evitar mayores peligros, daños o perjuicios, en caso de haber ocurrido la</li> </ol>	

<p>Parágrafo 1°. El personal uniformado de la Policía Nacional sólo podrá utilizar los medios de fuerza autorizados por ley o reglamento, y al hacer uso de ellos siempre escogerá entre los más eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes. En ningún caso se entenderá que el uso de animales hace parte del uso de la fuerza del que trata el presente artículo. Los caninos, equinos y demás animales que hayan sido entrenados por la Policía Nacional, solo podrán desempeñar funciones de vigilancia, rescate, búsqueda, registro o de movilización de los uniformados, siempre y cuando no existan alteraciones de orden público que puedan poner en riesgo su vida integridad o salud. Está prohibido el uso de animales para controlar el orden público en escenarios que impliquen el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional.</p> <p>Parágrafo 2°. El personal uniformado de la Policía Nacional está obligado a suministrar el apoyo de su fuerza por iniciativa propia o a petición de persona que esté urgida de esa asistencia, para proteger su vida o la de terceros, sus bienes, domicilio, su libertad personal o la de animales que se encuentren en situación similar.</p> <p>Parágrafo 3°. El personal uniformado de la Policía</p>	<p>emergencia o calamidad pública.</p> <p>5. Para hacer cumplir los medios y materiales, cuando se presente oposición o resistencia, se apele a la amenaza, o a medios violentos.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El personal uniformado de la Policía Nacional sólo podrá utilizar los medios de fuerza autorizados por ley o reglamento, y al hacer uso de ellos siempre escogerá entre los más eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes.</p> <p>En ningún caso se entenderá que el uso de animales hace parte del uso de la fuerza del que trata el presente artículo. Los caninos, equinos y demás animales que hayan sido entrenados por la Fuerza Pública, solo podrán desempeñar funciones de vigilancia, actividades preventivas y de control en eventos de asistencia masiva, rescate, búsqueda, registro, detección de explosivos, erradicación de cultivos ilícitos o de movilización de los uniformados. Está prohibido el uso de animales para dispersar manifestaciones, motines y asonadas por parte de la Fuerza Pública.</p> <p>Parágrafo 2: Durante eventos de manifestaciones,</p>		<p>Nacional que dirija o coordine el uso de la fuerza, informará al superior jerárquico y a quien hubiese dado la orden de usarla, una vez superados los hechos que dieron lugar a dicha medida, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y desenlace de los hechos. En caso de que se haga uso de la fuerza que cause daños colaterales, se remitirá informe escrito al superior jerárquico y al Ministerio Público.</p>	<p>motines y asonadas se podrán utilizar animales para actividades que requieran de una verificación o inspección, con el fin de evitar afectaciones o alteraciones a la seguridad y convivencia ciudadana.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> El personal uniformado de la Policía Nacional está obligado a suministrar el apoyo de su fuerza por iniciativa propia o a petición de persona que esté urgida de esa asistencia, para proteger su vida o la de terceros, sus bienes, domicilio, su libertad personal o la de animales que se encuentren en situación similar.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> El personal uniformado de la Policía Nacional que dirija o coordine el uso de la fuerza, informará al superior jerárquico y a quien hubiese dado la orden de usarla, una vez superados los hechos que dieron lugar a dicha medida, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y desenlace de los hechos. En caso de que se haga uso de la fuerza que cause daños colaterales, se remitirá informe escrito al superior jerárquico y al Ministerio Público.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>
<p>superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia y la seguridad pública. De tratarse de medios de apoyo que puedan afectar físicamente a la persona, deberán ser usados bajo los criterios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad según las circunstancias específicas; su empleo se hará de manera temporal y sólo para controlar a la persona.</p> <p>Cuando el personal uniformado de la Policía haga uso de medios de apoyo deberá informarse por escrito al superior jerárquico. En ningún caso se podrán usar, emplear animales para funciones distintas a las de registro o para la movilización de los uniformados, siempre y cuando no existan alteraciones de orden público que puedan poner en riesgo su vida, integridad o salud.</p>	<p>superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia y la seguridad pública. De tratarse de medios de apoyo que puedan afectar físicamente a la persona, deberán ser usados bajo los criterios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad según las circunstancias específicas; su empleo se hará de manera temporal y sólo para controlar a la persona. Cuando el personal uniformado de la Policía haga uso de medios de apoyo deberá informarse por escrito al superior jerárquico.</p> <p>El uso de animales como medio de apoyo de la Fuerza Pública se hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior y dando cumplimiento a las normas y obligaciones vigentes en materia de protección y bienestar animal.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>	<p>y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>PROPOSICIÓN</b></p> <p>En concordancia con lo anterior, los suscritos conciliadores solicitamos a las Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes acoger el texto conciliado que se presenta a continuación al Proyecto de Ley 134 de 2022 Senado - 260 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se prohíbe el uso de animales para disuadir manifestaciones, motines y asonadas y se dictan otras disposiciones".</p> <p>  <b>Alejandro Vega Pérez</b>                  Senador de la República                  Conciliador</p> <p>  <b>Juan Carlos Lozada Vargas</b>                  Representante a la Cámara                  Conciliador</p> <p><b>TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY 134 DE 2022 SENADO - 260 DE 2021 CÁMARA</b></p> <p>"Por medio de la cual se prohíbe el uso de animales para disuadir manifestaciones, motines y asonadas y se dictan otras disposiciones".</p> <p><b>El Congreso de Colombia</b></p> <p><b>Decreta:</b></p> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente Ley tiene por objeto modificar las disposiciones de la Ley 1801 de 2016 con el fin de prohibir el uso de animales para disuadir manifestaciones, motines y asonadas, teniendo en cuenta las normas y obligaciones vigentes en materia de protección y bienestar animal.</p> <p><b>Artículo 2.</b> Modifíquese el artículo 8° de la Ley 1801 de 2016, así:</p> <p><b>Artículo 8. Principios.</b> Son principios fundamentales del Código:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La protección de la vida y el respeto a la dignidad humana.</li> <li>2. Protección y respeto a los derechos humanos.</li> <li>3. La prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes y su protección integral.</li> </ol>
<p><b>Artículo Nuevo.</b> La Policía Nacional en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, realizará un programa de bienestar, cuidado y protección animal, en el que se establezcan las medidas para garantizar la adopción y ubicación en lugares adecuados de los animales que sean retirados del cuerpo policial.</p>	<p><b>Artículo 6. Programas de retiro.</b> La Fuerza Pública implementará un programa de bienestar, cuidado y protección para garantizar la adopción y ubicación en lugares adecuados de los animales que sean retirados del servicio. Este programa deberá ejecutarse de forma permanente mientras existan animales al servicio de la Fuerza Pública.</p>	<p>Se acoge el texto de Senado</p>	<p><b>Artículo 6°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación</p>	<p><b>Artículo 7. Vigencia.</b> La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación</p>	

<p>4. La igualdad ante la ley.</p> <p>5. La libertad y la autorregulación.</p> <p>6. El reconocimiento y respeto de las diferencias culturales, la autonomía e identidad regional, la diversidad y la no discriminación.</p> <p>7. El debido proceso.</p> <p>8. La protección de la diversidad e integridad del ambiente y el patrimonio ecológico.</p> <p>9. Protección y respeto por los animales en su calidad de seres sintientes.</p> <p>10. La solidaridad.</p> <p>11. La solución pacífica de las controversias y desacuerdos de los conflictos.</p> <p>12. El respeto al ordenamiento jurídico y a las autoridades legalmente constituidas.</p> <p>13. Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.</p> <p>14. Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los principios enunciados en la Ley 1098 de 2006 deberán observarse como criterio de interpretación y aplicación de esta ley cuando se refiera a niños, niñas y adolescentes.</p> <p><b>Artículo 3.</b> Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 así:</p> <p><b>Artículo 10. Deberes de las autoridades de policía.</b> Son deberes generales de las autoridades de Policía:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano.</li> <li>2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia.</li> <li>3. Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>4. Dar el mismo trato a todas las personas, sin perjuicio de las medidas especiales de protección que deban ser brindadas por las autoridades de Policía a aquellas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección constitucional.</li> <li>5. Promover los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como vía de solución de desacuerdos o conflictos entre particulares, y propiciar el diálogo y los acuerdos en aras de la convivencia, cuando sea viable legalmente.</li> <li>6. Recibir y atender de manera pronta, oportuna y eficiente, las quejas, peticiones y reclamos de las personas.</li> <li>7. Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas.</li> <li>8. Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia.</li> <li>9. Aplicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia.</li> <li>10. Conocer, aplicar y capacitarse en mecanismos alternativos de solución de conflictos y en rutas de acceso a la justicia.</li> <li>11. Evitar al máximo el uso de la fuerza y de no ser esto posible, limitarla al mínimo necesario.</li> <li>12. Respetar el medio ambiente y velar por su cuidado, así como proteger todas las formas de vida, incluyendo la de los animales en su calidad de seres sintientes, velando por su bienestar, salud física y emocional y evitando el sufrimiento innecesario.</li> </ol> <p><b>Artículo 4.</b> Modifíquese el artículo 166 de la Ley 1801 de 2016 así:</p> <p><b>Artículo 166. Uso de la fuerza.</b> Es el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la ley.</p> <p>El uso de la fuerza se podrá utilizar en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Para prevenir la inminente o actual comisión de comportamientos contrarios a la convivencia, de conformidad con lo dispuesto en el régimen de Policía y en otras normas.</li> <li>2. Para hacer cumplir las medidas correctivas contempladas en este Código, las decisiones judiciales y obligaciones de ley, cuando exista oposición o resistencia.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>3. Para defenderse o defender a otra persona de una violencia actual o inminente contra su integridad y la de sus bienes, o protegerla de peligro inminente y grave.</li> <li>4. Para prevenir una emergencia o calamidad pública o evitar mayores peligros, daños o perjuicios, en caso de haber ocurrido la emergencia o calamidad pública.</li> <li>5. Para hacer cumplir los medios inmateriales y materiales, cuando se presente oposición o resistencia, se apele a la amenaza, o a medios violentos.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1.</b> El personal uniformado de la Policía Nacional sólo podrá utilizar los medios de fuerza autorizados por ley o reglamento, y al hacer uso de ellos siempre escogerá entre los más eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes.</p> <p>En ningún caso se entenderá que el uso de animales hace parte del uso de la fuerza del que trata el presente artículo. Los caninos, equinos y demás animales que hayan sido entrenados por la Fuerza Pública, solo podrán desempeñar funciones de vigilancia, actividades preventivas y de control en eventos de asistencia masiva, rescate, búsqueda, registro, detección de explosivos, erradicación de cultivos ilícitos o de movilización de los uniformados. Está prohibido el uso de animales para dispersar manifestaciones, motines y asonadas por parte de la Fuerza Pública.</p> <p><b>Parágrafo 2:</b> Durante eventos de manifestaciones, motines y asonadas se podrán utilizar animales para actividades que requieran de una verificación o inspección, con el fin de evitar afectaciones o alteraciones a la seguridad y convivencia ciudadana.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> El personal uniformado de la Policía Nacional está obligado a suministrar el apoyo de su fuerza por iniciativa propia o a petición de persona que esté urgida de esa asistencia, para proteger su vida o la de terceros, sus bienes, domicilio, su libertad personal o la de animales que se encuentren en situación similar.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> El personal uniformado de la Policía Nacional que dirija o coordine el uso de la fuerza, informará al superior jerárquico y a quien hubiese dado la orden de usarla, una vez superados los hechos que dieron lugar a dicha medida, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y desenlace de los hechos. En caso de que se haga uso de la fuerza que cause daños colaterales, se remitirá informe escrito al superior jerárquico y al Ministerio Público.</p> <p><b>Artículo 5.</b> Modifíquese el artículo 167 de la Ley 1801 de 2016 así:</p> <p><b>Artículo 167. Medios de apoyo.</b> El personal uniformado de la Policía Nacional podrá utilizar medios de apoyo de carácter técnico, tecnológico o de otra naturaleza, que estén a su alcance, para prevenir y superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia y la seguridad pública. De tratarse de medios de apoyo que puedan afectar físicamente a la persona, deberán ser usados bajo los criterios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad según las circunstancias específicas; su empleo se hará de manera temporal</p>	<p>y sólo para controlar a la persona. Cuando el personal uniformado de la Policía haga uso de medios de apoyo deberá informarse por escrito al superior jerárquico.</p> <p>El uso de animales como medio de apoyo de la Fuerza Pública se hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior y dando cumplimiento a las normas y obligaciones vigentes en materia de protección y bienestar animal.</p> <p><b>Artículo 6. Programas de retiro.</b> La Fuerza Pública implementará un programa de bienestar, cuidado y protección para garantizar la adopción y ubicación en lugares adecuados de los animales que sean retirados del servicio. Este programa deberá ejecutarse de forma permanente mientras existan animales al servicio de la Fuerza Pública.</p> <p><b>Artículo 7. Vigencia.</b> La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">   <b>Alejandro Véga Pérez</b>                  Senador de la República                  Conciliador             </div> <div style="text-align: center;">   <b>Juan Carlos Lozada Vargas</b>                  Representante a la Cámara                  Conciliador             </div> </div>

**INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 288 DE 2021 SENADO – 110 DE 2021 CÁMARA**

*por medio del cual se enaltece el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia (PCCC), se articula con los planes de desarrollo departamentales y municipales, y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, DC, junio 14 de 2023

Doctor,  
**ALEXANDER LÓPEZ MAYA**  
Presidente del Senado de la República

**DAVID RICARDO RACERO MAYORCA**  
Presidente Cámara de Representantes  
República de Colombia

**Referencia:** Informe de Conciliación **Proyecto de Ley número 288 de 2021 Senado – 110 de 2021 Cámara:** "Por medio del cual se enaltece el paisaje cultural cafetero de Colombia (PCCC), se articula con los planes de desarrollo departamentales y municipales, y se dictan otras disposiciones"

Respetados Presidentes;

En cumplimiento de la honrosa designación que nos han hecho las mesas directivas del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes para conciliar las diferencias entre los textos aprobados por las Plenarias de ambas Cámaras del Proyecto de Ley **288 de 2021 Senado – 110 de 2021 Cámara:** "Por medio del cual se enaltece el paisaje cultural cafetero de Colombia (PCCC), se articula con los planes de desarrollo departamentales y municipales, y se dictan otras disposiciones". Nos permitimos rendir el presente INFORME DE CONCILIACIÓN del proyecto de la referencia.



**JUAN SAMY MERHEG MARÚN**  
Senador de la República



**ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN DE ARCE**  
Representante a la Cámara

**INFORME DE CONCILIACIÓN**

De conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, el suscrito Senador y Representante a la Cámara, integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, comedidamente nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de la referencia, dirimiendo de esta manera las diferencias existentes entre los textos aprobados por las respectivas Plenarias de las Cámaras.

Para ello, procedimos a realizar un juicioso estudio y análisis comparativo entre los textos aprobados en cada una de las Cámaras, **encontrando discrepancias en los dos textos**. Por lo anterior, hemos convenido **mantener el texto aprobado en segundo debate en la Plenaria del Senado de la República**, así como el título aprobado por esta, considerando que las modificaciones realizadas complementaron y enriquecieron el contenido del mismo, resaltando la participación de todos los partidos políticos, acogiendo las recomendaciones que durante las sesiones plenarias tuvieron origen.

En los anteriores términos, los miembros de la presente Comisión Accidental, rendimos informe de conciliación del Proyecto de Ley **288 de 2021 Senado – 110 de 2021 Cámara:** "Por medio del cual se enaltece el paisaje cultural cafetero de Colombia (PCCC), se articula con los planes de desarrollo departamentales y municipales, y se dictan otras disposiciones".

**CONCILIADORES**



**JUAN SAMY MERHEG MARÚN**  
Senador de la República



**ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN DE ARCE**  
Representante a la Cámara

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PLENARIA CÁMARA	TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PLENARIA SENADO
<p><b>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 110 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE ENALTECE EL PAISAJE CULTURAL CAFETERO DE COLOMBIA – PCCC, SE ARTICULA CON LOS PLANES DE DESARROLLO DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1°. Objeto:</b> La presente Ley tiene por objeto enaltecer el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia - PCCC, con el fin de que, su declaración como Patrimonio Mundial de la Humanidad tenga vocación de permanencia en el tiempo, por tanto, resalta la pujanza, adaptación, productividad, preservación, transformación, generación de economías campesinas, y esfuerzo humano, familiar y generacional alrededor del café.</p> <p><b>ARTÍCULO 2°. Las asambleas departamentales y los concejos municipales de las entidades territoriales que conforman el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia – PCCC, expedirán mediante ordenanzas y acuerdos respectivamente, las políticas y disposiciones tendientes a preservar los atributos reconocidos por la UNESCO al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia – PCCC. Teniendo en cuenta para ello las políticas y directrices adoptadas por la Comisión Técnica Intersectorial del PCCC, creada a través de la Ley 1913 de 2018, la declaratoria efectuada por la UNESCO y el documento CONPES 3803 de 2014 que estableció la</b></p>	<p><b>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO AL PROYECTO DE LEY 288 DE 2021 SENADO – 110 DE 2021 CÁMARA: POR MEDIO DEL CUAL SE ENALTECE EL PAISAJE CULTURAL CAFETERO DE COLOMBIA (PCCC), SE ARTICULA CON LOS PLANES DE DESARROLLO DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1°. Objeto:</b> La presente Ley tiene por objeto enaltecer el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia - PCCC, con el fin de que, su declaración como Patrimonio Mundial de la Humanidad tenga vocación de permanencia en el tiempo, por tanto, resalta la pujanza, adaptación, productividad, preservación, transformación, generación de economías campesinas, y esfuerzo humano, familiar y generacional alrededor del café.</p> <p><b>ARTÍCULO 2°. Las asambleas departamentales y los concejos municipales de las entidades territoriales que conforman el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia – PCCC, expedirán mediante ordenanzas y acuerdos respectivamente, las políticas y disposiciones tendientes a preservar los atributos reconocidos por la UNESCO al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia – PCCC. Teniendo en cuenta para ello las políticas y directrices adoptadas por la Comisión Técnica Intersectorial del PCCC, creada a través de la Ley 1913 de 2018, la declaratoria efectuada por la UNESCO y el documento CONPES 3803 de 2014 que estableció la</b></p>

<p>"política para la preservación del paisaje cultural cafetero de Colombia".</p> <p><b>Parágrafo Primero.</b> Las políticas y disposiciones que se expidan por parte de las asambleas departamentales y los concejos municipales, mediante ordenanzas y acuerdos respectivamente, deberán priorizar la preservación, conservación y descontaminación de los recursos hídricos ubicados en sus territorios.</p> <p><b>Parágrafo Segundo.</b> Las ordenanzas departamentales y los acuerdos municipales, a través de las cuales se adopten las políticas y disposiciones de las que trata el presente artículo, deberán ser expedidas dentro del primer año del respectivo periodo constitucional de las asambleas departamentales y concejos municipales.</p> <p><b>ARTÍCULO 3°. El cumplimiento de Las políticas y disposiciones que se adopten desde la Comisión Técnica Intersectorial del PCCC, creada por la Ley 1913 de 2018, aquellas consagradas en el documento CONPES 3803 de 2014 y las que expida el Gobierno Nacional relacionadas con la conservación y preservación del PCCC, será verificado sistemáticamente por el Ministerio de Cultura y demás integrantes de la Comisión Técnica Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero. Así Mismo, estas políticas y disposiciones adoptadas podrán ser integradas por los gobernadores y alcaldes, en los Planes de Desarrollo de los departamentos y municipios que conforman el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia.</b></p>	<p>"política para la preservación del paisaje cultural cafetero de Colombia".</p> <p><b>Parágrafo Primero.</b> Las políticas y disposiciones que se expidan por parte de las asambleas departamentales y los concejos municipales, mediante ordenanzas y acuerdos respectivamente, deberán priorizar la preservación, conservación y descontaminación de los recursos hídricos ubicados en sus territorios.</p> <p><b>Parágrafo Segundo.</b> Las ordenanzas departamentales y los acuerdos municipales, a través de las cuales se adopten las políticas y disposiciones de las que trata el presente artículo, deberán ser expedidas dentro del primer año del respectivo periodo constitucional de las asambleas departamentales y concejos municipales.</p> <p><b>ARTÍCULO 3°. El cumplimiento de Las políticas y disposiciones que se adopten desde la Comisión Técnica Intersectorial del PCCC, creada por la Ley 1913 de 2018, aquellas consagradas en el documento CONPES 3803 de 2014 y las que expida el Gobierno Nacional relacionadas con la conservación y preservación del PCCC, será verificado sistemáticamente por el Ministerio de Cultura y demás integrantes de la Comisión Técnica Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero. Así Mismo, estas políticas y disposiciones adoptadas <b>deberán</b> ser integradas por los gobernadores y alcaldes, en los Planes de Desarrollo de los departamentos y municipios que conforman el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia.</b></p>
---	---

<p><b>ARTÍCULO 4°.</b> Las Corporaciones Autónomas Regionales de los departamentos que conforman el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia, actuando dentro del ámbito de las competencias y funciones establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y aquellas que la adicionen o modifiquen, efectuarán, a través de un documento elaborado para tal fin y dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, sus recomendaciones de carácter ambiental en procura de la preservación, conservación y restauración de los atributos reconocidos por la UNESCO al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia – PCCC, así como para su desarrollo sostenible, atendiendo para ello a las particularidades propias de cada uno de los territorios que hacen parte de su jurisdicción. El mencionado documento de recomendaciones deberá ser dirigido por cada una de las Corporaciones Autónomas Regionales a la asamblea departamental, a los concejos municipales, al respectivo gobernador y a los alcaldes municipales de su jurisdicción, siendo por demás insumo fundamental para las funciones que corresponden al Comité Técnico Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero de Colombia.</p> <p><b>ARTÍCULO 5°.</b> Declárase en el calendario nacional el 25 de junio como el día del Paisaje Cultural Cafetero de Colombia.</p> <p><b>ARTÍCULO 6°.</b> El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, impulsará el turismo en el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia – PCCC, además realizará acciones que permitan un desarrollo organizado del</p>	<p><b>ARTÍCULO 4°.</b> Las Corporaciones Autónomas Regionales de los departamentos que conforman el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia, actuando dentro del ámbito de las competencias y funciones establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y aquellas que la adicionen o modifiquen, efectuarán, a través de un documento elaborado para tal fin y dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, sus recomendaciones de carácter ambiental en procura de la preservación, conservación y restauración de los atributos reconocidos por la UNESCO al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia – PCCC, así como para su desarrollo sostenible, atendiendo para ello a las particularidades propias de cada uno de los territorios que hacen parte de su jurisdicción. El mencionado documento de recomendaciones deberá ser dirigido por cada una de las Corporaciones Autónomas Regionales a la asamblea departamental, a los concejos municipales, al respectivo gobernador y a los alcaldes municipales de su jurisdicción, siendo por demás insumo fundamental para las funciones que corresponden al Comité Técnico Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero de Colombia.</p> <p><b>ARTÍCULO 5°.</b> Declárase en el calendario nacional el 25 de junio como el día del Paisaje Cultural Cafetero de Colombia.</p> <p><b>ARTÍCULO 6°.</b> El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, impulsará el turismo sostenible en el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia – PCCC, además realizará acciones que permitan un desarrollo organizado del</p>
<p><b>TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 288 DE 2021 SENADO – 110 DE 2021 CÁMARA: “POR MEDIO DEL CUAL SE ENALTECE EL PAISAJE CULTURAL CAFETERO DE COLOMBIA (PCCC), SE ARTICULA CON LOS PLANES DE DESARROLLO DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</b></p> <p><i>El Congreso de la República</i></p> <p><i>Decreta</i></p> <p><b>ARTÍCULO 1°.</b> Objeto: La presente Ley tiene por objeto enaltecer el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia - PCCC, con el fin de que, su declaración como Patrimonio Mundial de la Humanidad tenga vocación de permanencia en el tiempo, por tanto, resalta la pujanza, adaptación, productividad, preservación, transformación, generación de economías campesinas, y esfuerzo humano, familiar y generacional alrededor del café.</p> <p><b>ARTÍCULO 2°.</b> Las asambleas departamentales y los concejos municipales de las entidades territoriales que conforman el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia – PCCC, expedirán mediante ordenanzas y acuerdos respectivamente, las políticas y disposiciones tendientes a preservar los atributos reconocidos por la UNESCO al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia – PCCC. Teniendo en cuenta para ello las políticas y directrices adoptadas por la Comisión Técnica Intersectorial del PCCC, creada a través de la Ley 1913 de 2018, la declaratoria efectuada por la UNESCO y el documento CONPES 3803 de 2014 que estableció la “política para la preservación del paisaje cultural cafetero de Colombia”.</p> <p><b>Parágrafo Primero.</b> Las políticas y disposiciones que se expidan por parte de las asambleas departamentales y los concejos municipales, mediante ordenanzas y acuerdos respectivamente, deberán priorizar la preservación, conservación y descontaminación de los recursos hídricos ubicados en sus territorios.</p> <p><b>Parágrafo Segundo.</b> Las ordenanzas departamentales y los acuerdos municipales, a través de las cuales se adopten las políticas y disposiciones de las que trata el presente artículo, deberán ser expedidas dentro del primer año del respectivo período constitucional de las asambleas departamentales y concejos municipales.</p>	<p><b>ARTÍCULO 3°.</b> El cumplimiento de Las políticas y disposiciones que se adopten desde la Comisión Técnica Intersectorial del PCCC, creada por la Ley 1913 de 2018, aquellas consagradas en el documento CONPES 3803 de 2014 y las que expida el Gobierno Nacional relacionadas con la conservación y preservación del PCCC, será verificado sistemáticamente por el Ministerio de Cultura y demás integrantes de la Comisión Técnica Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero. Así Mismo, estas políticas y disposiciones adoptadas <b>deberán</b> ser integradas por los gobernadores y alcaldes, en los Planes de Desarrollo de los departamentos y municipios que conforman el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia.</p> <p><b>ARTÍCULO 4°.</b> Las Corporaciones Autónomas Regionales de los departamentos que conforman el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia, actuando dentro del ámbito de las competencias y funciones establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y aquellas que la adicionen o modifiquen, efectuarán, a través de un documento elaborado para tal fin y dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, sus recomendaciones de carácter ambiental en procura de la preservación, conservación y restauración de los atributos reconocidos por la UNESCO al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia – PCCC, así como para su desarrollo sostenible, atendiendo para ello a las particularidades propias de cada uno de los territorios que hacen parte de su jurisdicción.</p> <p>El mencionado documento de recomendaciones deberá ser dirigido por cada una de las Corporaciones Autónomas Regionales a la asamblea departamental, a los concejos municipales, al respectivo gobernador y a los alcaldes municipales de su jurisdicción, siendo por demás insumo fundamental para las funciones que corresponden al Comité Técnico Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero de Colombia.</p> <p><b>ARTÍCULO 5°.</b> Declárase en el calendario nacional el 25 de junio como el día del Paisaje Cultural Cafetero de Colombia.</p> <p><b>ARTÍCULO 6°.</b> El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, impulsará el turismo sostenible en el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia – PCCC, además realizará acciones que permitan un desarrollo organizado del turismo alrededor del café, la conservación y preservación del ambiente, el aprovechamiento de oportunidades de fortalecimiento institucional en materia turística y la promoción del Paisaje Cultural Cafetero de Colombia como destino turístico.</p> <p><b>ARTÍCULO 7°.</b> El Gobierno Nacional dentro de los <b>doce meses posteriores</b> a la entrada en vigencia de esta Ley, propondrá a la UNESCO la inclusión de nuevas</p>

áreas que cumplan con los criterios definidos por dicha organización, y relacionados con el Paisaje Cultural Cafetero Colombiano (PCCC), para evaluar su inclusión.

**ARTÍCULO 8°. VIGENCIA:** La presente ley rige a partir de su fecha de promulgación

 <b>JUAN SAMY MERHEG MARÚN</b> Senador de la República	 <b>ARMANDO ANTONIO ZABARAÍN DE ARCE</b> Representante a la Cámara
---	--

## CARTAS DE COMENTARIOS

### CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PROPUESTA PARA TERCER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 277 DE 2022 CÁMARA, 111 DE 2022 DEL SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 141 DE 2022 SENADO

*por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones.*

<p>1.1. Oficina Asesora de Jurídica. Bogotá D.C.,</p> <p>Honorable Congresista <b>DAVID RICARDO RACERO MAYORCA</b> Cámara de Representantes <b>CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b> Carrera 7 N° 8—68 — Edificio Nuevo del Congreso Ciudad</p> <p><b>Asunto:</b> Comentarios a la ponencia propuesta para tercer debate al Proyecto de Ley Estatutaria No. 277 de 2022 Cámara, 111 de 2022 del Senado, acumulado con el Proyecto de Ley No. 141 de 2022 Senado "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones".</p> <p><b>Respetado Presidente:</b></p> <p>En atención a la solicitud de concepto de impacto fiscal presentada por el Honorable Senador, Ariel Fernando Ávila Martínez, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003<sup>1</sup>, de manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesta para tercer debate al proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:</p> <p>El Proyecto de ley tiene por objeto <i>"regular el derecho constitucional fundamental a elegir y ser elegido, las atribuciones de las autoridades públicas que ejercen funciones electorales y de los particulares cuando la ejerzan transitoriamente, como también los procedimientos para su ejercicio, con el fin de asegurar que el proceso electoral, el resultado de las elecciones y las demás manifestaciones de la participación política electoral representen con fidelidad, autenticidad, imparcialidad, transparencia, efectividad y la voluntad de sus titulares"</i>.</p> <p><b>1. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL</b></p> <p>El artículo 4 de la iniciativa implica que el Consejo Nacional Electoral gozaría de autonomía administrativa y presupuestal y por tanto será una sección del Presupuesto General de la Nación (PGN). Frente al particular, cabe resaltar que la propuesta no representaría impacto presupuestal, toda vez que hoy ya se asignan recursos del Presupuesto General de la Nación (PGN) para dicha unidad ejecutora (alrededor de \$91 mil millones para la vigencia 2023).</p> <p><b>2. REPOSICIÓN DE GASTOS DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS</b></p> <p>Respecto de este asunto, el numeral 23 y los parágrafos 1, 3 y 4 del artículo 5 del Proyecto de Ley, señalan lo siguiente:</p> <p><i>"Artículo 5. Funciones del Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral, además de las atribuciones establecidas en el artículo 265 de la Constitución Política, tendrá a su cargo las siguientes funciones:</i></p> <p style="text-align: center;">(...)</p> <p><i>23. Reconocer dentro de los ciento ochenta (180) días calendario a la fecha de las elecciones, el derecho de reposición de gastos a las organizaciones políticas que inscriban candidatos para cargos de elección popular (gobernadores, alcaldes) y</i></p> <p><small><sup>1</sup> Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones</small></p>	<p><i>cargos de corporaciones públicas de elección popular (asambleas, concejos y juntas administradoras locales). El incumplimiento de esta función por causas no objetivas será falta disciplinaria y del reconocimiento de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente. El pago del valor reconocido estará supeditado al cumplimiento de los trámites presupuestales ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</i></p> <p style="text-align: center;">(...)</p> <p><i>Parágrafo 1. Para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, el Consejo Nacional Electoral vigilará y controlará que los recursos estatales destinados a funcionamiento, a que tienen derecho los partidos y los movimientos políticos, de conformidad con la Constitución Política y la ley, sean consignados de manera íntegra y oportuna dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de los respectivos informes: sin condición alguna e, igualmente, a que les reconozca la indexación y la mora en caso que se incurra en ella. El plazo establecido para el pago del valor reconocido a los partidos y movimientos políticos estará sujeto al cumplimiento de los trámites presupuestales correspondientes, por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</i></p> <p style="text-align: center;">(...)</p> <p><i>Parágrafo 3. El Consejo Nacional Electoral proveerá lo pertinente para que los partidos y movimientos políticos reciban financiación del Estado mediante el sistema de reposición por votos depositados, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente. Igualmente, asumirá el costo de las pólizas de seguro cuando se trate de anticipos.</i></p> <p><i>El Consejo Nacional Electoral realizará el proceso de revisión, certificación, reconocimiento y pago de la reposición por gastos de campaña a los candidatos al concejo de los municipios de sexta categoría, en un plazo máximo de seis (6) meses siguientes a la presentación de los respectivos informes de ingresos y gastos de campaña.</i></p> <p><i>Parágrafo 4. Para efectos del pago de lo establecido en el numeral 23, una vez reconocido el valor correspondiente por los derechos de reposición de gastos a las organizaciones políticas, este estará sujeto al cumplimiento de los trámites presupuestales correspondientes ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</i></p> <p style="text-align: center;">(...)</p> <p>Frente a las disposiciones transcritas, se recomienda que los tiempos descritos para el reconocimiento del derecho de reposición sean unificados en el texto, ya que en el artículo 23 se establece que el proceso no debería ser mayor a 180 días, y en el parágrafo establece el procedimiento detallado que implica una temporalidad de seis meses.</p> <p>Ahora bien, respecto de la mencionada reposición, esta Cartera considera que el Consejo Nacional Electoral (CNE), con fundamento en el uso eficiente de los recursos y los intereses generales que revisten la función administrativa<sup>2</sup>, bien podría, a través de un acto administrativo, ordenar la distribución de los recursos correspondientes, el cual convendría que fuera emitido hasta que la totalidad de partidos y movimientos hayan presentado los informes de ingresos y gastos.</p> <p>Los ajustes solicitados se requieren con el fin de no superar el término para los reconocimientos de reposición ni incurrir en costos adicionales, comprometiendo recursos que superen los presupuestados para dicha financiación, los cuales se calculan de acuerdo con lo definido en el artículo 3 del Acto Legislativo 001 de 2003, y corresponden a una bolsa única. Además, la financiación tendría que estar acorde con lo establecido en el artículo 73 del Estatuto Orgánico del Presupuesto<sup>3</sup>, que señala la ejecución de los gastos del Presupuesto General de la Nación debe hacerse conforme con el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC) correspondiente y sujetarse a los montos allí aprobados.</p> <p><small><sup>2</sup> Artículo 203 de la Constitución Política Decreto 111 de 1990 "Por el cual se promulga la Ley 32 de 1989, la Ley 172 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto"</small></p>
---	---

Adicionalmente, las disposiciones transcritas adjudican a este Ministerio obligaciones presupuestales sin tener en cuenta que los gastos de funcionamiento de los partidos y movimientos políticos se programan a través de un solo rubro presupuestal, en cabeza de la Organización Electoral y, en consecuencia, le corresponderá al organismo a cargo de aquella adelantar las gestiones necesarias para realizar la distribución y pago a tiempo de los recursos en comento. Por lo anterior, se sugiere armonizar lo propuesto con lo dispuesto por el Estatuto Orgánico de Presupuesto en materia de programación y asignación de recursos.

3. REGISTRADORES DISTRITALES, ESPECIALES Y MUNICIPALES

El artículo 22 de la iniciativa consagra que en todos los puestos de votación habrá delegados nombrados por los registradores distritales de Bogotá D.C. del Estado Civil. Al respecto, resulta pertinente indicar que de acuerdo con la información provista por la Registraduría Nacional del Estado Civil<sup>13</sup>, estas medidas podrían implicar un impacto fiscal cercano a los \$204.403 millones por año<sup>14</sup>, por concepto del aumento en la planta de personal de 1.100 cargos aproximadamente.

En este punto, se debe tener en cuenta que el artículo 92 de la Ley de Presupuesto General de la Nación, aprobada para la vigencia 2023<sup>15</sup>, estableció una facultad para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectúe las distribuciones presupuestales que se requieran para financiar la ampliación y adquisición de sedes para la Registraduría Nacional del Estado Civil, dependiendo de la necesidad del servicio.

Sobre el particular, es importante armonizar esta propuesta con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 2294 de 2023 "por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2022-2026 "Colombia potencia mundial de la vida", que establece "Todos los cargos de las plantas de personal, la creación de nuevas modalidades de acceso al empleo público y la contratación por prestación de servicios, estará sujeta a las disponibilidades presupuestales de cada vigencia fiscal, al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo".

4. ESTÍMULOS A LOS ELECTORES

El artículo 45 del Proyecto de ley incluye un descuento del 20% en la cuota de compensación militar para aquellos subagantes que, siendo calificados para hacerlo, no ingresan al servicio militar obligatorio. Al respecto, el recaudo de la cuota de compensación militar se realiza por el Ministerio de Defensa Nacional - Fondo de Defensa Nacional. Los recursos se presupuestan sin situación de fondos y tienen como destino el desarrollo de los objetivos y funciones de la Fuerza Pública, de manera que no es posible cuantificar el impacto derivado del pretendido descuento, toda vez que depende de factores, tales como el patrimonio líquido y el IBC del inscrito que no ingrese a las filas. Esta medida implicaría un menor recaudo por este concepto para el Sector Defensa.

Igualmente, es dable concluir que habría un efecto similar respecto de los descuentos planteados en el mismo artículo para los votantes residentes en el exterior, los cuales recaerían sobre cualquier servicio consular o el impuesto de timbre de salida del país, en la medida que se podrían afectar los recursos que actualmente se perciben por esos conceptos y que las entidades tienen contemplados en sus proyecciones de ingresos con el fin de atender sus gastos.

Adicionalmente, el artículo en comento consagra que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá garantizar las apropiaciones necesarias para la implementación efectiva y permanente de esos descuentos y a

<sup>13</sup> Comunicación recibida por la Dirección General de Presupuesto Público Nacional de este registrador, el día 5 de agosto de 2022. La estimación de gastos por concepto de personal y la adquisición de bienes y servicios contemplados en el artículo 22 de la Ley 2294 de 2023. Consultado en el sitio web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el día 15 de junio de 2023. Enlace: <https://www.registraduria.gov.co/portal/1344.pdf>

<sup>14</sup> Cálculo realizado por el equipo de presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el día 15 de junio de 2023. Enlace: <https://www.registraduria.gov.co/portal/1344.pdf>

<sup>15</sup> Ley 2294 de 2023, Ley de Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal 2023. Consultado en el sitio web del Congreso de la República, el día 15 de junio de 2023. Enlace: <https://www.congreso.gov.co/leyes/2023/2294>

efectuar el giro prioritario a través de las transferencias corrientes. Esta disposición contradice lo dispuesto en los artículos 151 y 352 de la Constitución Política, toda vez que estos señalan que serán las leyes orgánicas las reguladoras de la programación, aprobación, modificación, y ejecución de los presupuestos de la Nación. De manera que esta Cartera sugiere eliminar las referencias a este Ministerio o condicionar su aplicación con sujeción a lo dispuesto en las leyes orgánicas de presupuesto.<sup>16</sup>

5. FONDO ROTATORIO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

El artículo 24 del Proyecto de ley establece el término de dos (2) años para la creación y entrada en funcionamiento del Fondo Rotatorio del Consejo Nacional Electoral, el cual se financiará con el recaudo proveniente de las sanciones pecuniarias y por servicios prestados por la entidad, que no tengan destinación prevista. Al respecto, sería importante dar claridad sobre el alcance de la constitución del Fondo, si, por ejemplo, contaría con una planta de personal y estructura administrativa propia, lo que en dado caso constituiría nuevos costos recurrentes que actualmente no se tienen contemplados en las proyecciones de gasto de mediano plazo del Sector.

6. SERVICIO GRATUITO DE TRANSPORTE INDIVIDUAL, MASIVO Y COLECTIVO

De acuerdo con el artículo 167, el Estado garantizará el día de las elecciones el funcionamiento gratuito del servicio público de transporte masivo y colectivo, y del transporte especial terrestre y fluvial, para lo cual, el Gobierno Nacional, de acuerdo con su Marco Fiscal de Mediano Plazo, destinará los recursos a las gobernaciones y municipios con base en su censo electoral, lo cual resulta incuantificable.

Lo anterior, toda vez que para garantizar el funcionamiento y la gratuidad del servicio público de transporte la Nación tendría que incurrir en costos logísticos con el fin de que el servicio se preste sin ningún perjuicio a todos los votantes, a lo que hay que agregar que el país cuenta con diversidad de servicios de transporte público en cada municipio, lo que podría dificultar el seguimiento, control y ejecución de estos recursos.

Con el fin de hacer una estimación de lo que podría costar esta propuesta, se realiza el siguiente ejercicio, a modo de ejemplo. De acuerdo con la Encuesta de Transporte Urbano de Pasajeros (ETUP) del Departamento Nacional de Estadística (DANE)<sup>17</sup>, durante el primer trimestre de 2023 se transportaron cerca de 737,2 millones de pasajeros en sistemas urbanos de transporte masivo o tradicional, es decir, en promedio cada día se movilizaron alrededor de 8,2 millones de pasajeros. Si se tiene en cuenta que actualmente el censo electoral es de aproximadamente el 74% del total de la población nacional<sup>18</sup>, se tendrían casi 6,1 millones de pasajeros que podrían acceder al beneficio en un día, que con un costo de referencia de \$2.950 por viaje (costo de un pasaje en el sistema masivo Transmilenio en Bogotá), el costo de esta medida sería de \$17,9 mil millones, solo para el universo que cubre la encuesta del DANE, es decir, sin contar las demás áreas urbanas, rurales, y otros medios de transporte, y que se sumaría al déficit actual de los Sistemas de Transporte Masivos, que en el caso de Bogotá ya asciende a más de \$1 billón.

Ahora bien, frente al costo fiscal de la propuesta, este ministerio no cuenta con la información sectorial para cuantificar el costo derivado para atender las tarifas de los servicios. En todo caso se resalta que estos deberán contemplarse en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

<sup>16</sup> Decreto 111 de 1999 "Por el cual se cumplen la Ley 36 de 1989, la Ley 372 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto". Ver en el sitio web del Departamento Nacional de Estadística (DANE) el artículo 167 del Proyecto de Ley que modifica la Ley 167 de 1994. Consultado en el sitio web del DANE, el día 15 de junio de 2023. Enlace: <https://www.dane.gov.co/files/medios-de-transporte/encuestas/encuesta-etup-2023/encuesta-etup-2023-1344.pdf>

<sup>17</sup> Para el año 2022 el censo electoral fue de 33 028 476 personas, de una población nacional proyectada por el DANE de 44 182 692 personas.

7. MEDIOS TECNOLÓGICOS DE VALIDACIÓN BIOMÉTRICA.

Los artículos 41, 177 señalan que para ejercer el derecho al voto se deberá presentar la cédula de ciudadanía o su equivalente funcional, ya sea electrónico y/o digital expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, caso en el cual se podrá ejercer el derecho al voto, siempre y cuando se identifique y autentique al votante por medios biométricos. Esta condición implica que para el ejercicio del voto se implementará la identificación biométrica o autenticación de documentos de identidad o sus equivalentes funcionales, de los electores en todas las mesas de votación.

De acuerdo con información provista por la Organización Electoral, en promedio el sistema de identificación biométrica podría costar \$6.182.129 por mesa, y teniendo en cuenta que en el país se instalan entre 103.361 y 112.897 mesas, dependiendo de si se trata de elecciones presidenciales o de Congreso, respectivamente, el costo de su implementación en la totalidad de mesas oscilaría entre \$639 mil millones y \$696 mil millones.

8. SISTEMAS DE ASISTENCIA TECNOLÓGICA A LOS PROCESOS ELECTORALES

Los artículos 127 y 157, entre otros, refieren a la posibilidad del voto electrónico mixto. Al respecto, a modo de ejemplo, y para ser usado únicamente como referencia, la Registraduría Nacional del Estado Civil, junto con la Comisión Asesora de Voto Electrónico, en virtud de lo dispuesto por las leyes 892 de 2004<sup>19</sup> y 1475 de 2011<sup>20</sup>, ha trabajado en el proyecto de implementación del voto electrónico en el país, en puestos físicos de votación, es decir, sin incluir modalidades remotas o anticipadas como se busca en la presente iniciativa. En este orden de ideas, se tiene conocimiento de información relacionada con el costo de un plan piloto para 500 mesas de votación, por valor de \$46.700 millones, es decir, a un costo unitario de alrededor de \$93,4 millones<sup>21</sup>, por mesa, de manera que si se tomara este costo unitario por la totalidad de mesas a nivel nacional, entre 103.361 y 112.897, dependiendo de si es una elección Presidencial o de Congreso, respectivamente, por lo cual resulta indispensable que la Organización Electoral presente los estudios técnicos actualizados, precisando estos costos.

9. OTRAS DISPOSICIONES

Existen otras disposiciones incluidas en el proyecto de ley que implicarían gastos adicionales para la Nación, aunque, por lo pronto no son cuantificables, por no contar con la suficiente información ni con las características necesarias para sus estimaciones.

Es del caso lo dispuesto en el artículo 265 que determina que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá asignar partidas presupuestales para apoyar a los partidos y movimientos políticos para adelantar las reuniones de sus convenciones, congresos o asambleas, a través de medios tecnológicos, sobre lo cual no es claro si ello hace referencia a los recursos que actualmente se presupuestan para estos aspectos en los aportes para financiamiento de partidos y movimientos políticos o si se trata de asignación de partidas adicionales y en esta medida, se sugiere precisar este punto.

En otro aspecto, el parágrafo 4 del artículo 191 ordena a la Organización Electoral realizar capacitaciones de mínimo treinta (30) horas de intensidad a los integrantes de las comisiones escrutadoras, lo cual tendría que ser asumido con los recursos globales para elecciones que se programan, según las proyecciones de mediano plazo para cada ciclo electoral.

<sup>19</sup> Ley 892 de 2004, Ley de Voto Electrónico. Consultado en el sitio web del Congreso de la República, el día 15 de junio de 2023. Enlace: <https://www.congreso.gov.co/leyes/2004/892>

<sup>20</sup> Ley 1475 de 2011, Ley de Voto Electrónico. Consultado en el sitio web del Congreso de la República, el día 15 de junio de 2023. Enlace: <https://www.congreso.gov.co/leyes/2011/1475>

<sup>21</sup> Costo actualizado a principios de 2022.

10. CONSIDERACIONES FINALES

De manera concluyente, este Ministerio considera que la implementación del Proyecto de ley implicaría costos que deben ser justados al escenario fiscal y macroeconómico de mediano y largo plazo contenidos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo vigente, toda vez que hoy no se encuentran incluidos y los recursos requeridos tendrían que ser incorporados progresivamente, conforme a las restricciones en las proyecciones de gastos de mediano plazo del Sector Registraduría, condicionadas a la situación fiscal del país, sujetos a los lineamientos de disponibilidad presupuestal y priorización del gasto establecidos en las leyes orgánicas de presupuesto, en consonancia con las previsiones respectivas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de Gasto del respectivo sector. Y en el caso particular de los gastos de transporte el día de las elecciones, el reconocimiento del auxilio tendría que sujetarse a las restricciones de gasto del sector al que pertenezca la entidad que se defina directamente en la ley.

Por lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones y manifiesta muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de la responsabilidad fiscal y presupuestal vigente.

Cordialmente,

  
CLAUDIA MARCELA NUMÁ PÁEZ  
Viceministra General (E)  
DOPPEOAJ

**CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO DE PONENCIA PROPUESTO PARA CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 285 DE 2022 CÁMARA, 279 DE 2021 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre traslado de personas condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos”, suscrito en la Ciudad de México, el 1° de agosto de 2011.*

<p>3. Despacho del Viceministro Técnico</p> <p>Honorable Representante <b>DAVID RICARDO RACERO MAYORCA</b> Cámara de Representantes <b>CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b> Carrera 7 No. 8-68 Bogotá D.C.</p>  <p>Radicado: 2-2023-030215 Bogotá D.C., 14 de junio de 2023 18:16</p> <p style="text-align: right;">Radicado entrada No. Expediente 25704/2023/OFI</p> <p><b>Asunto:</b> Comentarios al texto de ponencia propuesto para cuarto debate al Proyecto de Ley No. 285 de 2022 Cámara, 279 de 2021 Senado <i>“Por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre traslado de personas condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos”, suscrito en la Ciudad de México, el 1° de agosto de 2011.”</i></p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003<sup>1</sup>, de manera atenta, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para cuarto debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:</p> <p>El Proyecto de Ley, de iniciativa gubernamental, tiene por objeto aprobar el <i>“Tratado sobre traslado de personas condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos”, suscrito en la Ciudad de México, el 1° de agosto de 2011.</i></p> <p>De conformidad con la exposición de motivos del informe de la ponencia propuesta para cuarto debate, el Tratado en mención <i>“(…) busca favorecer la rehabilitación y la reinserción de los condenados al grupo social que tienen en su país de nacionalidad para que cumplan la condena, dentro del marco del respeto de sus derechos humanos.”</i></p> <p>En este orden de ideas, se considera que la ratificación del instrumento bilateral <i>“(…) permitirá i) agilizar el traslado de personas condenadas dotándolo de un trámite estricto que genere obligaciones para los Estados parte y, ii) beneficiar a gran parte de los cerca de 452 ciudadanos colombianos que se encuentran privados de la libertad en los Estados Unidos Mexicanos, así como a los 42 ciudadanos mexicanos reclusos en establecimientos penitenciarios en Colombia.”</i></p> <p>Es importante resaltar que los tratados, convenios y demás acuerdos internacionales que suscribe la República de Colombia reflejan la voluntad del Gobierno nacional de adoptar su contenido y han sido el fruto de trabajos de concertación previos que se ven reflejados en sus articulados. Todo lo anterior en ejercicio de las facultades constitucionales otorgadas al presidente de la República en su calidad de jefe de Estado, quien tiene por competencia dirigir las relaciones internacionales, para lo cual puede celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios<sup>2</sup>.</p> <p>De otra parte, desde el punto de vista presupuestal y los gastos que podría generar la aprobación del Tratado, es preciso resaltar que, de acuerdo con la Constitución Política<sup>3</sup>, el Gobierno formula anualmente el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, el</p> <p><small><sup>1</sup> Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones. <sup>2</sup> Gaceta del Congreso de la República No. 550 de 2023, página 49. <sup>3</sup> Gaceta del Congreso de la República No. 550 de 2023, página 49. <sup>4</sup> Artículo 189, numeral 2, de la Constitución Política. <sup>5</sup> Artículo 346 de la Constitución Política.</small></p>	<p>cual se debe elaborar, presentar y aprobar dentro de un marco de sostenibilidad fiscal y ser coherente con el Plan Nacional de Desarrollo. Por tanto, en el Presupuesto General de la Nación no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, a un gasto decretado conforme a ley anterior, a uno propuesto por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público, al servicio de la deuda, o destinado a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>En concordancia, el Estatuto Orgánico de Presupuesto<sup>4</sup> señala que corresponde al Gobierno nacional preparar anualmente el proyecto de presupuesto general de la Nación con base en los anteproyectos que le presentan los órganos que conforman este presupuesto<sup>5</sup>, para lo cual tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos y los principios presupuestales para la determinación de los gastos que se pretendan incluir en el proyecto de presupuesto. En todo caso, los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del presupuesto general de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el plan nacional de inversiones<sup>6</sup>.</p> <p>Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que el Tratado consagra para los Estados el deber de prestarse mutuamente cooperación, proporcionar información, acciones de traslado de nacionales sentenciados y la disposición de que el Estado correrá con los gastos de traslado, salvo las erogaciones realizadas exclusivamente en el territorio del Estado trasladante, es preciso señalar que con fundamento en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia<sup>7</sup>, el Estado de la República de Colombia tendrá que dar cumplimiento a dichos compromisos a través de sus instituciones y órganos de representación política, bajo el amparo de las políticas que se formulen en la materia por parte de las entidades cabezas de sector, a través de programas y proyectos que se adopten, sujetos a la legislación vigente, que para efectos presupuestales se rige por las leyes orgánicas de presupuesto, dentro de un marco de sostenibilidad fiscal, lo previsto en el Plan Nacional de Desarrollo, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las prioridades del Gobierno.</p> <p>En tal virtud, los gastos que eventualmente podría generar la implementación de la Ley aprobatoria del Tratado tendrían que ser armonizados con las restricciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo y ser incluidos en las proyecciones de los techos de gastos del Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector involucrado en su ejecución.</p> <p>Por lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones y expresa muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.</p> <p>Cordialmente,</p> <p><b>MARÍA FERNANDA VALDÉS VALENCIA</b> Viceministra Técnica DGPPN/OAJ</p> <p><small>Elaboró: María Camila Pérez Medina Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco Con Copia: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñalosa. Secretario General de la Cámara de Representantes. Vo. Bo. VT: David Herrera – No. Interno: 203.</small></p> <p><small><sup>4</sup> Decreto 111 de 1996 “Por el cual se complian la Ley 38 de 1988, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto” <sup>5</sup> Artículo 47, Decreto 111 de 1996. <sup>6</sup> Artículo 39, Decreto 111 de 1996. <sup>7</sup> Artículo 9 de la Constitución Política.</small></p>
---	--

**CONTENIDO**

Gaceta número 715 - Jueves, 15 de junio de 2023

**CÁMARA DE REPRESENTANTES  
INFORMES DE CONCILIACIÓN**

	Págs.
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 134 de 2022 Senado – 260 de 2021 Cámara, por medio de la cual se prohíbe el uso de animales para disuadir manifestaciones, motines y asonadas y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de Conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 288 de 2021 Senado – 110 de 2021 Cámara, por medio del cual se enaltece el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia (PCCC), se articula con los planes de desarrollo departamentales y municipales, y se dictan otras disposiciones. ....	5
<b>CARTAS DE COMENTARIOS</b>	
Carta de Comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para tercer debate al Proyecto de ley estatutaria número 277 de 2022 Cámara, 111 de 2022 del Senado, acumulado con el Proyecto de ley número 141 de 2022 Senado, por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones.....	7
Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para cuarto debate al Proyecto de ley número 285 de 2022 Cámara, 279 de 2021 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre traslado de personas condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos”, suscrito en la Ciudad de México, el 1° de agosto de 2011.....	9